



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

Se han eliminado los datos

personales

ACUERDO No. 219-CNR/2021. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cinco: Unidad Jurídica. Subdivisión cinco punto dos: Escrito de los señores **subsanando y evacuando prevenciones hechas mediante acuerdo del Consejo Directivo No. 200-CNR/2021;** de la sesión ordinaria número veintinueve, celebrada en forma virtual y presencial, a las catorce horas del tres de noviembre de dos mil veintiuno; punto expuesto por la jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que presenta la continuación del Procedimiento de Revisión de Actos Nulos de Pleno Derecho, solicitada por los señores
- II. Que el 11 de octubre de 2021 los señores Guadrón, presentaron escrito dirigido al Consejo Directivo del CNR, conteniendo solicitud del Procedimiento de Revisión de Actos Nulos de Pleno Derecho. De lo anterior, el 13 de octubre de 2021, se emitió el Acuerdo del Consejo Directivo No. 200-CNR/2021, en el cual, después de conocer de la solicitud presentada y del análisis de admisibilidad del mismo, se previno a los peticionarios por la falta de requisitos subsanables. El acuerdo fue notificado el 18 de octubre del referido año.
- III. Que las prevenciones que se hicieron a los peticionarios fueron: a) Indiquen el nombre y generales de los terceros interesados en las inscripciones de los embargos cuya nulidad se pretende, domicilio y el lugar donde pueden ser notificados, si fuere de su conocimiento; b) Los hechos y razones en que se fundamenta su reclamo de indemnización por daños, así como la fundamentación jurídica del mismo, debiendo establecer el funcionario específico a quién atribuyen los actos u omisiones causantes del daño; qué tipo de daño reclaman y en qué consiste el mismo, que debe ser real y efectivo (no meras afirmaciones hipotéticas o genéricas), evaluable económicamente, individualizado en cuanto a una persona o grupo de personas y el nexo causal entre la acción u omisión y el daño que se reclama.
- IV. Que el 29 de octubre de 2021, los peticionarios presentaron escrito donde expresaron: El nombre del tercero interesado y que desconocen las generales del mismo. Respecto a los hechos y razones en los que se fundamenta su reclamo de indemnización por daños, así como la fundamentación jurídica, manifestaron que *desisten* de las pretensiones relativas a la acción de reclamación de daños.
- V. Que visto el escrito presentado, los solicitantes cumplieron en tiempo las prevenciones realizadas, y en vista que tal como se consignó en el Acuerdo de Consejo Directivo 200-CNR/2021, la petición realizada cumple con los demás requisitos de plazo, forma y fondo, para ser admitido, se deberá dar inicio al Procedimiento de Revisión de Actos Nulos de Pleno Derecho, en atención a lo que establecen los artículos 118 y 119 LPA. En este caso, se analizarán los hechos denunciados por los solicitantes, a la luz de lo establecido en el artículo 36 literal "b" LPA. En cuanto a la pretensión sobre daños, de conformidad a los artículos 115 y 116 LPA, corresponde al Consejo Directivo aceptar el desistimiento



presentado, sobre esa petición en específico. En lo que atañe a los terceros, manifiestan desconocer la dirección y generales del tercero interesado en las inscripciones de los embargos cuya nulidad se pretende; derivado de esto último se vuelve necesario que se pida colaboración interinstitucional al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), para que remitan la dirección que consta en sus registros del señor intentar en dicho lugar la notificación.

- VI. Que el procedimiento referido es una competencia de la máxima autoridad del CNR (el Consejo Directivo) y dado que el artículo 2 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al Centro Nacional de Registros como Institución Pública, con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995 establece que el CNR ejercerá las atribuciones que siendo lícitas, sean también necesarias para una buena administración, lo cual incluye dar respuesta a los asuntos que conoce con la menor dilación posible, es viable aplicar el artículo 49 LPA, que permite encomendar la realización de actividades de carácter técnico, en razón de actuar bajo el principio de Celeridad (artículo 3 No. 5 LPA). Aunado a ello, es procedente que se encomiende la gestión del procedimiento a la Unidad Jurídica, a fin de asegurar celeridad y la aplicación de la adecuada técnica jurídica para el desarrollo del procedimiento. Dicha encomienda habilitará a la Unidad Jurídica para realizar actos de mero trámite, tales como requerir informes a los funcionarios, realizar prevenciones, recibir escritos y anexos, recibir e incorporar pruebas al expediente, solicitar colaboración a otras instituciones si fuera necesario, aplicar las suspensiones del artículo 90 LPA, entre otros, *siempre que tales actos no impliquen valoración o análisis de fondo*; reservándose el Consejo Directivo las facultades de *rechazar peticiones diversas que se presenten dentro de este procedimiento y que no cumplan los requisitos legales, así como la valoración de elementos probatorios y la decisión de fondo*.
- VII. Que el artículo 19 letra "e" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) señala que es información reservada la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. Ello es aplicable al presente caso, ya que con la admisión de la solicitud se inicia todo un procedimiento en el cual, este Consejo Directivo, deberá deliberar sobre la base de opiniones y recomendaciones del caso. De tal manera que, al estar en fase de sustanciación, tramitación o deliberación, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, toda la información de este procedimiento debe ser reservada en forma total, autorizándose el acceso al expediente a la Dirección y Subdirección Ejecutivas, a la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Secretaría General y a la Unidad Jurídica; por el plazo máximo de 7 años, el que se encuentra contenido en el artículo 20 LAIP, salvo que la resolución definitiva que se emita devenga en firme, previo a ese plazo.

En consecuencia, pide al Consejo Directivo: 1. Tener por evacuadas las prevenciones realizadas mediante el acuerdo No. 200/CNR-2021 y aceptar el desistimiento de la pretensión de reclamación de daños; 2. Admitir la solicitud presentada por los señores

3. Encomendar la realización de actos de mero trámite a la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, pudiendo realizar actos como requerir informes a los funcionarios, al RNPN, realizar prevenciones, recibir escritos y anexos, recibir pruebas, solicitar colaboración a otras instituciones si fuera necesario, aplicar las suspensiones del artículo 90 LPA, entre otros; siempre que tales actos no impliquen valoración o análisis de fondo; reservándose el Consejo Directivo las facultades de rechazar las solicitudes que se presenten dentro de este procedimiento que no cumplan los requisitos legales, así

como la valoración de elementos probatorios y la decisión de fondo; 4. De conformidad al artículo 19 letra "e", 20, 21 LAIP, 28 inciso 2°, 30 y 31 del Reglamento de la LAIP (RELAIP), se decreta la reserva del presente procedimiento, por un plazo de 7 años, autorizando el acceso al expediente a la Dirección y Subdirección Ejecutivas, a la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Secretaría General y a la Unidad Jurídica, salvo que la resolución definitiva que se emita devenga en firme, previo a ese plazo.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria y con base en los artículos 3 No. 5, 36 literal "b", 49, 118 y 119 todos LPA; 2 del Decreto Legislativo 462; 19 letra "e", 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); 28 inciso 2°, 30 y 31 del Reglamento de la LAIP (RELAIP):

ACUERDA: I) Tener por evacuadas las prevenciones realizadas mediante el acuerdo No. 200/CNR-2021 y aceptar el desistimiento de la pretensión de reclamación de daños; II) Admitir la solicitud de inicio del Procedimiento de Revisión de Actos Nulos de Pleno Derecho, presentada por los señores

; III) Encomendar la realización de actos de mero trámite a la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, pudiendo realizar actos como requerir informes a los funcionarios, al RNPN, realizar prevenciones, recibir escritos y anexos, recibir pruebas, solicitar colaboración a otras instituciones si fuera necesario, aplicar las suspensiones del artículo 90 LPA, entre otros; siempre que tales actos no impliquen valoración o análisis de fondo; reservándose el Consejo Directivo las facultades de rechazar las solicitudes que se presenten dentro de este procedimiento que no cumplan los requisitos legales, así como la valoración de elementos probatorios y la decisión de fondo; IV) Clasificar la reserva del presente procedimiento, de conformidad al artículo 19 letra "e", 20, 21 LAIP, 28 inciso 2°, 30 y 31 del Reglamento de la LAIP (RELAIP), por un plazo de 7 años, autorizando el acceso al expediente a la Dirección y Subdirección Ejecutivas, a la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Secretaría General y a la Unidad Jurídica, salvo que la resolución definitiva que se emita devenga en firme, previo a ese plazo. V) Comuníquese. Expedido en San Salvador, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Jorge Camilo Trigueros Guevara
Secretario del Consejo Directivo

